

**LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ABREVIADOS
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ITALIANO**
Special procedures in the Italian Criminal Procedure Code

Leandro Ezequiel Fusco¹

Recibido: 19 de mayo de 2017

Aprobado: 5 de mayo de 2018

Resumen: En el presente se aborda una cuestión que no ha sido muy estudiada por los procesalistas del Derecho Comparado, me refiero a los procedimientos especiales dentro de Códigos que no poseen la tradición anglosajona –en este caso, Italia. Considero que son un interesante lugar donde explorar soluciones a la sobrecarga de los tribunales y fundamentalmente en orden a acortar plazos para la resolución de conflictos.

De ese modo, se exponen aquí, luego de una introducción de tinte histórico y caracterizante del cuadro de situación en el que se desenvuelve, aquellos institutos procesales especiales previstos en el “Codice di Procedura Penale”.

Vale destacar que, a pesar de la creencia colectiva sobre esta clase de procedimientos, no todos implican una negociación de la pena, sino que, antes bien, acortan plazos para que dentro de la garantía del contradictorio se desarrolle el juicio.

Para finalizar, y ya evaluadas las objeciones constitucionales que se presentan, se formula un análisis crítico de los institutos y se elaboran conclusiones.

¹ Argentino, Abogado –diploma de honor– y Traductor Público en idioma italiano (UBA). Máster en Derecho Penal (Universidad de Palermo). Especialista en Ministerio Público Fiscal (UBA). Profesor Titular Interino de la Materia Lengua y Derecho I en idioma italiano en la carrera de traductorado público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Prosecretario de Cámara de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Correo electrónico: leandrofusco@hotmail.com.

Palabras claves: Derecho Procesal Comparado - Principio acusatorio - Código Procesal Penal Italiano - Procedimientos especiales - Negociación de la pena - Juicio abreviado.

Abstract: The objective of this article is to analyze some criminal procedures that has not been studied by the comparative law authors. I mean special procedures within codes that do not have the Anglo-Saxon tradition –for instance, Italy. That is why Italian legislation could be an interesting place to explore solutions to overloaded courts and primarily in order to shorten deadlines for conflict resolution.

Thus, these “Codice di Procedura Penale” procedures are exposed here, after an introduction of historical and characterizing the context in which it operates.

It is important to notice that not every special procedure means to plead the procedure, on the contrary, many of these special procedures are simply ways to get a faster resolution of the criminal conflict.

Finally, and after an evaluation of the constitutional objections against the plea bargaining, a critical analysis of the institutes is formulated and conclusions are drawn.

Keywords: Procedural Comparative Law - Accusatory principle - Italian Criminal Procedure Code - Special procedures - Plea bargaining and its constitutionality.

Para citar este texto:

Fusco, L. (2018). “Los procedimientos especiales abreviados del Código Procesal Penal Italiano”, *Prudentia Iuris*, N° 85, pp. 37-66.

I. Introducción. Caracterización del proceso penal italiano

A. Contexto histórico

Corría 1989 y mientras en Buenos Aires se debatía la elaboración de un nuevo Código Procesal denominado mixto, en Italia, más precisamente el 24 de octubre, se lanza el “Codice di Procedura Penale”, caracterizado por el abandono de la inquisición² como método de averiguación de la verdad para

2 Al respecto, es interesante citar a Roberto Falcone, quien tiene dicho respecto de la figura del juez de instrucción que “la atribución de la tarea investigativa lesiona la garantía de imparcialidad. El juez instructor en puridad apareció como un funcionario de policía que, como sabiamente ha dicho Maier, “no era un buen guardián de sus propios actos”. Nadie puede

dar paso a un régimen, en palabras de Espitia, puramente acusatorio, y en palabras de Morosi, Rafecas y Posse, básicamente acusatorio³.

Hasta ese momento, regía en Italia el Código Rocco de 1930 que, contrariamente a lo que se cree, no era por el apellido del Ministro de Gracia y Justicia del gobierno fascista, Alfredo Rocco (quien lo firmó), sino por su hermano Arturo, un jurista de nota en aquellos tiempos.

Si bien hablar de este período ya trae consigo una carga emotiva negativa, lo cierto es que el Código sufrió diversas modificaciones en la posguerra, fundamentalmente para acondicionar sus disposiciones a la Constitución republicana de 1948, en la cual se abandonaban los ideales fascistas pero que se hicieron realmente visibles a mediados de la década del sesenta.

Concomitantemente, se comenzaba a discutir, en la península, la necesidad de adoptar un nuevo régimen procesal de tinte acusatorio. A raíz de ello, en 1978 se presentó como primer conato serio de nuevo Código, un proyecto preliminar constituido de 656 artículos y 132 disposiciones preliminares que no llegó a concretarse.

Fue en 1987, cuando el parlamento dictó la Ley N° 81, en la cual se exhortaba al gobierno la necesidad de modificar el Código Procesal para adecuarlo no ya a la Constitución, sino también a los diversos Tratados Internacionales que prolíficamente comenzaban a suscribirse en Europa.

De tal suerte y como corolario a este proceso de cambio, el día 22 de septiembre de 1988 el Presidente de la República firma el Decreto N° 447, que sanciona el Código que finalmente se comienza a aplicar un año después.

B. El proceso penal italiano

Como primera característica saliente, vale decir que el “Codice di Procedura Penale” impone que la acción penal sea ejercida por el Ministerio Público, que cuenta a su vez con la ayuda de la policía judicial para la producción de prueba e instrucción de las investigaciones (o indagaciones) preliminares.

controlarse a sí mismo. El juez instructor fue un 90 % policía y un 10 % juez. No llegó a ser un gran investigador porque éste mata al buen juez, pero tampoco protegió adecuadamente las garantías [...]”. En (2008). *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*. Buenos Aires. Lexis Nexis, fascículo 6, 1.

3 Hendler, E. (Director) (1999). *Sistemas penales procesales comparados*. Buenos Aires. Ad-Hoc. Espitia Garzón, F. (1991). *Código de Procedimiento Penal italiano*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

Como se verá en profundidad más adelante, el Ministerio Público impulsa la acción de diversos modos, ya sea mediante la solicitud de envío o remisión a juicio, que consiste fundamentalmente en un proveído en el que se formula imputación; la solicitud de juicio inmediato; la solicitud de emisión penal de la condena en los casos de penas pecuniarias y la solicitud de aplicar la pena en común acuerdo con el imputado.

Asimismo, se ejerce la acción a través del decreto de citación a juicio que emite en los procesos ante el juez y en los casos de juicio directísimo por flagrancia o confesión.

La actividad del Ministerio Público se gesta en un marco en el que se eliminó la instrucción, reemplazándose por las denominadas indagaciones preliminares, desarrolladas por el órgano acusador en colaboración con la policía judicial. El juez adquiere un rol de árbitro, dirigiendo el debate y controlando la actividad del impulsor de la acción.

El cambio esencial, por tanto, radica en que la prueba viene producida por las partes y no por el magistrado, lo cual pone a los distintos actores del proceso en un plano de igualdad al momento de gestar pruebas.

Luego de esta etapa, se pasa a una audiencia preliminar en la que el juez decide si se envía o no la causa al juicio que es oral y público y constituye el cierre del normal trámite del proceso.

Vale resaltar, a esta altura, que el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, esquema tal vez similar al imperante en la Ciudad de Buenos Aires, conforme el art. 124 de la Constitución porteña.

En efecto, la norma fundamental italiana establece la unificación de la Magistratura, imponiendo que quienes la componen sólo se distinguen entre sí por la función que desempeñan, por lo que el órgano acusador y el decisor, si bien encarnan distintos roles y se hallan representados por diversos sujetos, pertenecen al mismo poder.

Cabe hacer una mención al rol de la policía judicial. Esta trabaja en colaboración con el Ministerio Público en la producción de prueba, el Magistrado la dirige, la guía y le ordena las investigaciones, estableciendo un trabajo en equipo con el órgano acusador.

C. El accionar del Ministerio Público y los jueces en el proceso italiano

Actualmente, el Derecho Procesal Penal se explica desde la actuación del órgano acusador. En efecto, es este el que lleva adelante las investigaciones, establece las hipótesis de investigación y ordena los hechos procesales más trascendentes.

De hecho, la expresión Poder Judicial, en italiano, es una fórmula con varios significados. Por un lado, en un sentido subjetivo nominal, quiere indicar el grupo de órganos de la autoridad judicial, es decir, la Magistratura, que, a su vez, comprende a los jueces y los fiscales. Es importante llegar a este punto para hacer una breve distinción para lo que seguirá en el presente trabajo. La palabra “Fiscal” podría ajustarse debidamente a la identidad del rol de acusador que tiene el Ministerio Público italiano, dado que es un órgano que se halla incluido dentro del mismo Poder Judicial.

Por otro lado, la voz “Poder Judicial”, también, subraya la autoridad que emana del desarrollo de la función judicial, que nace de la norma legislativa.

Al respecto, va de suyo que hoy en día se toma con mayor consideración la ley, la Constitución y todo el marco de tratados europeos, antes que fundar la cuestión en una mera apelación a la autoridad que reviste al juez.

Ahora bien, según el art. 104 de la Constitución de Italia, el Poder Judicial constituye un órgano independiente y autónomo de los demás poderes del Estado, siendo que la justicia debe ser administrada en nombre del pueblo, sin perjuicio de que los jueces sólo deben estar sujetos a la ley –art. 101.

Al igual que en la Constitución argentina, se prohíbe expresamente la constitución de jueces extraordinarios o comisiones especiales. Sin embargo, sí se permite que se constituyan órganos ordinarios judiciales especializados para determinadas materias, aún con la participación de ciudadanos idóneos ajenos a la magistratura, habilitando que mediante ley se regulen las formas y los casos en que la población pueda acceder a la jurisdicción.

Finalmente, el art. 102 manda que la función jurisdiccional sea ejercida por los Magistrados ordinarios debidamente designados de conformidad con la reglamentación especialmente realizada al respecto.

Es de advertir que la Constitución italiana garantiza a los jueces la inamovilidad, vedando el despido o suspensión en su servicio o que sean destinados a otras sedes o funciones sin que esto sea decidido de manera fundada por el Consejo Superior de la Magistratura. Vale destacar que este cuerpo adopta la decisión respetando las garantías de defensa en juicio establecidas por el ordenamiento judicial, o bien, contando con el consenso del juez.

Pues bien, el rol acusatorio del Ministerio Público en el proceso penal es fundamental para asegurar el principio contradictorio en la formación de la prueba, conforme el art. 111 de la Constitución italiana⁴.

4 La ley debe regular los casos en que la formación de la prueba no tiene lugar según el principio contradictorio, ya sea por consentimiento del imputado, o bien, por una imposibilidad objetiva o por haber sido obtenida por una probada conducta ilícita, art. 111 c. 5.

El Ministerio Público goza de las mismas garantías que se les otorgaran a los jueces, ya que tampoco está separado del Poder Judicial. Éste está obligado a ejercitar la acción penal por mandato constitucional. Vale reiterar que, a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, aunque el Ministerio Público trabaja de manera diversa al Poder Judicial, pertenece a éste.

Tal como lo manda la Constitución, su función principal es ejercitar la acción penal, siempre que no corresponda solicitar el archivo de la causa⁵. La acción penal, además, se ejercita de oficio, salvo en los supuestos en que se requiera expresamente querrela o el impulso del damnificado. Por otro lado, la acción penal no puede suspenderse o interrumpirse si la ley no lo prevé expresamente.

Los magistrados del Ministerio Público tienen la facultad de excusarse de intervenir en un proceso cuando existan graves razones para ello, pudiendo ser reemplazados por otro integrante del cuerpo. En las audiencias, el magistrado del Ministerio Público puede ser sustituido por otro colega, pero con aviso previo.

Dicho esto, debemos aclarar que si bien no es un sistema acusatorio puro, asimilado al modelo anglosajón, “[...] no cabe hesitación alguna en bautizar la textura del proceso penal italiano como respondiendo a un modelo garantista típicamente acusatorio, con la particular aclaración de que en dicho país impera la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, expresamente receptada en el art. 112 de la Constitución”⁶.

Debe tenerse en cuenta que el proceso penal italiano abandonó, luego de la reforma, su tinte inquisitivo para darle paso a un régimen acusatorio. La más importante modificación, en ese sentido, resulta ser la derogación de la figura del antiguo y clásicamente continental “juez de instrucción” para evolucionar hacia el “juez de investigaciones preliminares”.

Este magistrado controla la actividad investigativa que lleva adelante el Ministerio Público y la policía judicial, pero no se involucra en la recolección de prueba, ya que no resulta una actividad netamente jurisdiccional.

Sin embargo, el Código le asigna la tutela de los derechos fundamentales del imputado, entre los que se destaca la libertad, el control de la fase investigativa, de los tiempos del proceso, la acción penal y la formación anticipada de la prueba.

He ahí la base del sistema acusatorio, en tanto queda bien diferenciado el rol del investigador con aquel que cumple la función de decidir, entablando un plano de igualdad entre el imputado y el órgano acusador, quienes llevan el caso al magistrado según su competencia.

5 Conforme art. 50 del CPPI.

6 Kent, J. “Sucinta miscelánea del procedimiento penal italiano”. *La Ley* 2000-B, 1269.

Otro dato característico es la poca importancia que se le da a la instrucción en sí, dándole la relevancia principal al debate oral por sobre aquella. Existen, además, una serie de rasgos característicos del sistema acusatorio que se verifican en el Código Procesal italiano. Respecto de la acción penal debemos decir que se advierte claramente la expropiación que el Estado ha hecho de la misma a través de Ministerio Público.

La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.

El pueblo, por su parte, puede juzgar en determinados delitos a través de la Corte d'Assise y las sentencias se pronuncian en nombre de pueblo italiano (art. 125, inciso 2º, del CPPI). En efecto, en Italia se permite la existencia del juicio por jurados en cabeza de esta corte, pero para casos limitados, tales como el juzgamiento de los delitos de asociación mafiosa, casi la totalidad de los delitos contra la Administración pública, los delitos de usura, quiebra fraudulenta, lavado de dinero, la asociación para el tráfico de estupefacientes y los relativos a las asociaciones ilícitas secretas en general.

Las sentencias, sin embargo, son fundadas so pena de nulidad, a diferencia del sistema acusatorio típico en el que el juez se limita a pronunciar la condena o la absolución a través de la libre convicción (arts. 125, inciso 3º y 127, del CPPI).

Sí se desprende la igualdad de partes al permitir tanto al acusador como al acusado producir prueba. Del mismo modo, en el proceso se juzga el valor formal de la prueba, que incumbe a las partes y el juez sólo evalúa la procedibilidad de la misma (art. 190 del CPPI) y en ello se basa para expedir su resolución.

Siguiendo a Guzmán, podemos decir que el corte acusatorio del modelo italiano se desprende del abandono de la instrucción propiamente dicha y el procedimiento formal escrito para dar preeminencia al juicio, consagrándolo como el lugar por excelencia donde se produce la prueba⁷.

Advierte el mismo autor, sin embargo, que aún se acepta en la península la posibilidad de incorporar actos por lectura, circunstancia que ha generado fuertes polémicas y ha cuestionado incluso la raigambre acusatoria del sistema.

No obstante los roles investigativos y de titularidad de la acción se encuentran bien diferenciados, se advierte en el Código de Procedimientos italiano la clara existencia de lo que Langer llama el “modelo de la investi-

7 Guzmán, N. M. (2002). “Algunos aspectos del modelo procesal penal italiano: en particular, la novedosa estructuración de la fase de la investigación preliminar”. *Revista Nueva Doctrina Penal*, Volumen: 2002/B, 619 a 643.

gación oficial”, en tanto investigación realizada por uno o más oficiales del Estado con el objeto de determinar la verdad de lo ocurrido y el imperio del principio de legalidad por sobre el dispositivo⁸.

El proceso se inicia cuando el Ministerio Público o la policía judicial reciben la “notitia criminis”; luego de efectuadas las medidas pertinentes para la indagación preliminar se arriba al punto de la audiencia preliminar, en lo que el Ministerio Público tiene tres opciones en ese caso, la requisitoria de juicio oral, el archivo de las actuaciones, o bien, la solicitud de aplicar alguno de los procedimientos especiales.

Sobre la solicitud de archivo tiene también participación el ofendido, a quien se le confiere participación en caso de que el órgano acusador no impulse el juicio. Extrañamente, el mismo juez puede remitir las actuaciones a su superior para que analice la conducta del Ministerio Público, lo que, a mi entender, viola, en cierto sentido, el principio acusatorio.

En la audiencia preliminar, en la que se cuenta con la participación de todas las partes legitimadas, no se realiza ninguna diligencia de prueba, sino que, antes bien, se evalúa el resultado alcanzado durante la investigación preliminar para decidir ya sea la procedencia del archivo o la realización de nuevas medidas para completar el espectro probatorio alcanzado en la instancia superada o se decida la apertura del juicio oral.

El juez de la audiencia no evalúa la conveniencia o no de la procedencia del juicio sobre criterios de oportunidad, pues su decisión sólo se cimienta sobre el plexo probatorio reunido.

A su vez, la mentada “solicitud de archivo” también puede obedecer a la circunstancia de que, tratándose de investigaciones de supuestos delitos enrostrados a personas desconocidas, luego de seis meses de tomarse conocimiento del suceso, el Ministerio Público auspicia la aplicación de dicho temperamento, requerimiento que también puede solventarse en la ausencia de ciertas condiciones de procedibilidad.

Es de advertir que, conforme las disposiciones del art. 34 del digesto, en el juicio no interviene el mismo juez ni fiscal de la investigación, ni de la audiencia preliminar y el tribunal que conoce en el debate tampoco recibe el expediente con las medidas de prueba realizadas, por lo que toda la prueba se produce en el mismo juicio, caracterizado por la contradicción, la inmediación y la concentración. El juicio termina con la lectura de la sentencia.

A continuación, analizaré lo que resulta eje del presente trabajo, los procedimientos especiales.

8 Langer, M. (1999). “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento especial procedimiento especial”. En Hendlar, E. (Director). *Sistemas penales procesales comparados*. Buenos Aires. Ad-Hoc, 239-267.

D. La reforma de la “ley Orlando”

El día 3 de agosto de 2017 entraron en vigor las disposiciones de la llamada “ley Orlando”, en referencia a Andrea Orlando, Ministro de Justicia e impulsor de la ley nro. 103 del 23 de junio de ese año.

Mediante esta norma, se instauraron fuertes modificaciones a la totalidad del ordenamiento jurídico penal italiano, en concordancia con un proceso de constante evolución hacia la búsqueda; por un lado, de la celeridad, que por ejemplo cuenta con la ley de “despenalización” sancionada mediante dos decretos legislativos⁹ en 2016 y, por el otro, de garantizar al máximo los derechos constitucionales y convencionales, por ejemplo, el del recurso.

Así, se establecieron reformas tanto al código penal como al procesal penal -de lo que puedo destacar la protección al damnificado por el hecho, las exigencias para la motivación de las sentencias y los plazos procesales, entre otras muchas novedades- y al sistema penitenciario y cuya principal característica en este último plano, es la delegación al poder ejecutivo de diversas facultades¹⁰.

Concretamente y en lo que puede resultar de interés para el presente, si bien la reforma alteró varios de los procedimientos especiales, lo cierto es que el más afectado resultó el “juicio abreviado”¹¹.

Según la doctrina, se buscó mediante la reforma consolidar la exégesis de la jurisprudencia sobre los ritos especiales, incentivando el recurso y promoviendo un sistema de justicia más eficiente con el objeto de asegurar el juzgamiento en plazo razonable¹².

De tal suerte, y teniendo en cuenta estos aspectos, a continuación, analizaré lo que resulta eje del presente trabajo; esto es, los procedimientos especiales.

9 DL 7 y 8 de 2016 que entraron en vigor el 6 de febrero de 2016

10 Ver al respecto “Pubblicata In Gazzetta Ufficiale La Riforma Orlando” de Alessandra Galluccio, publicada en <https://www.penalecontemporaneo.it/d/5538-pubblicata-in-gazzetta-ufficiale-la-riforma-orlando> y “Riforma Orlando: le modifiche attinenti al processo penale, tra codificazione della giurisprudenza, riforme attese da tempo e confuse innovazioni” de Mitja Gialuz, Andrea Cabiale, Jacopo Della Torre, publicado en <https://www.penalecontemporaneo.it/upload/2791-gialuzdpctrim317.pdf>

11 Creo prudente aclarar que, como veremos más adelante, no puede equipararse este instituto al modo de finalización del proceso previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación argentino, ya que son procedimientos diversos.

12 Ver al respecto “La legge 103/2017 e i significativi ritocchi alla disciplina del giudizio abbreviato” de Lina Caraceni, publicado en <http://www.la legislazione penale.eu/wp-content/uploads/2018/02/Caraceni-Orlando-abbreviato.pdf>

II. Los procedimientos especiales en el Código italiano

A. *El juicio abreviado*

El juicio abreviado, como procedimiento especial en el Código italiano, es de aquellos que evitan la normal sustanciación de las actuaciones, mediante la omisión del debate contradictorio.

El imputado puede solicitar la aplicación de este instituto para que ello sea definido en la audiencia preliminar, en el estado en que se encuentran las actuaciones en ese momento; salvo que:

- a. el juez entienda que no puede resolver en ese estado de cosas, para lo cual reasume la instrucción y produce la prueba necesaria a los fines de decidir la cuestión; sería, en ese caso, una suerte de medidas de mejor proveer.
- b. el imputado subordine la petición del juicio abreviado a una integración probatoria necesaria. En ese caso, el juez dispone el procedimiento especial si esa petición probatoria resulta a su criterio necesaria a los fines de la decisión y compatible con los fines de economía procesal propia del juicio abreviado. En tal caso, el Ministerio Público puede proponer prueba de cargo y queda facultado a cambiar la imputación en el caso de que la prueba evidencie un agravante del delito, o bien, la existencia de una infracción conexa.

En cuanto a la forma que debe contener el pedido, puede efectuarse por escrito u oralmente, siempre y cuando no se haya abierto el debate. La voluntad del imputado se expresa personalmente o por medio de un apoderado especial. La firma debe ser autenticada conforme lo previsto en el art. 583, inciso 3º; esto es, por un escribano, una persona autorizada o su abogado defensor.

Sobre la solicitud incoada por el imputado, el juez dicta una providencia por la cual dispone el juicio abreviado. En caso de rechazo, el imputado puede replantearlo hasta el momento de la audiencia oral¹³.

En el aspecto formal, la solicitud de juicio abreviado se deposita en secretaría junto con el acta de consentimiento del Ministerio Público con, al menos, cinco días de antelación a la fecha de la audiencia.

13 No se puede soslayar que con sentencia de fecha 23 de mayo de 2003, n. 169, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de esta disposición, en tanto no permite que en caso de rechazo de la solicitud de juicio abreviado subordinado a la producción de prueba, el imputado pueda renovar su solicitud antes de la declaración de apertura del debate oral de primera instancia y el juez pueda disponer el juicio abreviado.

Sobre la solicitud, el juez emite un decreto con el cual dispone el juicio abreviado si entiende que el proceso puede ser resuelto en ese momento. Para el juicio abreviado se observan, en lo pertinente, las disposiciones previstas para la audiencia preliminar.

Asimismo, el Código dispone que la constitución como parte civil, conociendo el decreto que ordena el juicio abreviado, implica la aceptación de esta clase de rito. El juicio abreviado se desarrolla en una suerte de sesión cerrada, pero el juez puede disponer que el juicio se desarrolle en audiencia pública cuando lo soliciten todos los imputados.

Vale resaltar que, si la parte civil no acepta el juicio abreviado, no se aplican las disposiciones del art. 75, inciso 3° del Código, que ordena la suspensión de la demanda civil hasta tanto se resuelva la cuestión penal.

Cuando el juez entiende que no puede decidir en ese estado de cosas, puede ejecutar, de oficio, las medidas que estime pertinentes para un mejor proveer. Si luego de la constitución de juicio abreviado, el Ministerio Público procede a efectuar las contestaciones previstas en el procedimiento ordinario, el imputado puede requerir que el procedimiento siga en forma ordinaria.

La voluntad del imputado para continuar con el proceso de forma ordinaria se expresa de la misma manera que se realizaba para la solicitud del juicio abreviado. En este sentido, el juez, a instancia del imputado o su defensor, asigna un plazo no superior a diez días para la formulación de la petición mencionada, o bien, para la producción de prueba de la defensa y suspende el juicio por el plazo correspondiente.

Así, si el imputado solicita que el procedimiento siga según las normas ordinarias, el juez revoca el decreto mediante el cual había dispuesto el juicio abreviado y fija una audiencia preliminar o la eventual prosecución. Los actos cumplidos hasta ese momento, gozan de idéntica eficacia. La solicitud de juicio abreviado no puede ser efectuada nuevamente y se aplican las disposiciones del art. 303, inciso 2°¹⁴.

Por otro lado, el Código prevé que, si el procedimiento continúa según el rito abreviado, el imputado puede solicitar la admisión de nueva prueba, en relación a las contestaciones que prevé el Código en el art. 423, así como los límites previstos por el art. 438, inciso 5° y el Ministerio Público puede solicitar la admisión de prueba en contrario.

14 Vale destacar que mediante la sentencia dictada el día 15 de febrero de 1991, n. 81, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los arts. 438, 439, 440 y 442 del Código, en tanto no prevé que el Ministerio Público pueda, en caso de disenso, pronunciar las razones que motivan esa disconformidad y también respecto de la parte que no prevé que el juez, una vez concluido el debate, y entendiendo injustificado el disenso del órgano acusador, pueda aplicar al imputado la reducción de la pena prevista en el art. 442, inciso 2° del mismo Código.

Para finalizar el proceso, el juez obra conforme lo normado en el art. 529 y subsiguientes y utiliza a los fines decisorios la prueba recolectada como si fuera un proceso ordinario.

En caso de condena, la pena que el juez determina, teniendo en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes, se disminuye en un tercio¹⁵. A la pena de prisión perpetua se la reemplaza por la pena de treinta años de reclusión. A la pena de prisión perpetua con aislamiento diurno, en los casos de concurso de delitos y de delitos continuados, se la sustituye por la de la reclusión perpetua. La sentencia es notificada al imputado que no haya comparecido al juicio.

A guisa de colofón, el art. 443 dispone los límites a la apelación de lo resuelto por el juez. Así, ni el imputado ni el Ministerio Público pueden apelar la sentencia absolutoria en tanto esta busque cambiar el tipo de procedimiento.

El imputado tampoco puede apelar la sentencia de condena a una pena que sea sólo pecuniaria y el Ministerio Público no puede apelar la condena, salvo que la sentencia modifique la calificación legal acordada.

Vale resaltar que con fecha 19 de octubre de 2009 y mediante sentencia n° 274, la Corte Constitucional italiana declaró la ilegitimidad constitucional del art. 443, inciso 1° del Código Procesal italiano, en cuanto excluye la posibilidad de que el imputado pueda apelar la sentencia de absolución por inimputabilidad derivada de un vicio mental.

B. La aplicación de pena a petición de las partes

La aplicación de la pena a solicitud de parte es descripta por la doctrina como el verdadero “*patteggiamento*”, ya que se produce la real negociación entre acusado y acusador y constituye una prolongación de la institución del pacto, introducida ya por la Ley N° 689 de 1981¹⁶.

En efecto, el instituto prevé que una de las partes realice una propuesta de sanción –cuya naturaleza debe ser fijada en el acuerdo– y la otra preste su acuerdo según las pautas establecidas en el Código.

15 Es de advertir que el 31 de enero de 1992, mediante sentencia n° 21, la Corte Constitucional declaró la ilegitimidad constitucional del procedimiento en lo relativo a la imposibilidad del juez, al fin del debate de aplicar la reducción de pena prevista por el juicio abreviado a petición del imputado y con el consenso del Ministerio Público, con los elementos de prueba reunidos por el juez de investigaciones preliminares.

16 Ver Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta, 744.

Dice el art. 444, del Código de Procedimientos Penales italiano, que el imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al juez, conforme la especie y medida indicada, la aplicación de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria disminuida hasta en un tercio, o bien, de una pena restrictiva de la libertad cuando esta, teniendo en cuenta las circunstancias y disminuida hasta un tercio, no supere los cinco años, ya sea sola o junto a una pena pecuniaria.

Así pues, el juez es quien dispone la imposición de la pena valorando los requisitos de procedencia de la solicitud impetrada. Es de advertir que el imputado no queda obligado al pago de costas, además de obtener como beneficio que los efectos penales se extinguen en la mitad del plazo contemplado por el Código de fondo.

Otra ventaja es que, si se está en presencia de una multa o de una pena sustitutiva, la condena puede ser de cumplimiento condicional. La oportunidad para interponerla es desde el inicio mismo de la investigación preliminar hasta la apertura de juicio oral. Ello encuentra lógica en que mediante este procedimiento se busca acelerar el resultado final del juicio y se tornaría vacío llegar a dicha circunstancia para negociar la pena.

En ese juicio, la declaración del imputado debe ser voluntaria y, en tal sentido, se dispone un control del juez sobre la misma, tal como entre nosotros se gesta la audiencia “de visu” para evitar una coacción sobre el encartado.

Siguiendo con los requisitos de procedibilidad, debo resaltar que quedan excluidos de la aplicación de este instituto los procedimientos para delitos de explotación sexual infantil, pedofilia, o pornografía a través de internet.

Es de advertir que tampoco pueden hacer uso de este procedimiento los declarados “delincuentes habituales”, profesionales o de ocupación y reincidentes. Para ese caso, la pena que se puede negociar tiene un tope de dos años, más la pena pecuniaria.

Una vez comprobado el acuerdo, siempre que el juez no detecte las causales del art. 129 (por ejemplo, que el hecho no se haya cometido o exista alguna causal de exculpación, atipicidad o prescripción) y sobre la base de los elementos de prueba reunidos hasta ese momento, si considera correcta la calificación jurídica del hecho, la aplicación y el confronte de las circunstancias postuladas por las partes, dispone mediante sentencia la aplicación del instituto indicando que se realizó a pedido de parte.

En caso de constitución de parte civil, el juez no decide sobre la demanda, pero el imputado queda condenado al pago de las costas que ello demandó. Queda a salvo la posibilidad de que existan justos motivos para la eximición total o parcial de las costas.

Por otro lado, la parte, al formular la solicitud, puede subordinar la eficacia del pacto a la concesión de la ejecución condicional de la pena. En este caso, si el juez entiende que la ejecución condicional no puede ser concedida, rechaza la solicitud.

La sentencia irrogada conforme este procedimiento, cuando la pena impuesta no supere los dos años de pena de prisión, sola o sumada a una sanción pecuniaria, no importa la condena al pago de las costas del procedimiento ni la aplicación de penas accesorias o de medidas de seguridad, salvo la confiscación.

Además, la sentencia de este proceso, aún cuando se pronuncia después de la clausura del debate, no tiene eficacia en los juicios civiles o administrativos. Salvo las distintas disposiciones específicas de la ley, la sentencia es equiparada a una sentencia de condena.

El delito se considera extinguido cuando se aplique una pena de prisión no superior a dos años a secas o bien sumado a una pena pecuniaria, si en el término de cinco años —en caso de delito— o dos —en caso de contravención— el imputado no cometiere un delito o contravención de la misma especie.

En dicho caso, se extinguen todos los efectos penales y si se hubiese aplicado una sanción pecuniaria o alternativa, la aplicación de este juicio no constituirá, a la postre, óbice para la condenación condicional.

El consentimiento sobre la requisitoria de juicio abreviado puede ser dado dentro de los términos previstos por la figura, aún si fue denegado previamente. El juez, si considera oportuno verificar la voluntariedad de la solicitud o del consentimiento prestado por el imputado, dispone su comparecencia.

Es de advertir que, si el Ministerio Público se opone a la solicitud efectuada por el encartado, debe enunciar las razones de dicho temperamento.

Si se solicita durante las investigaciones preliminares, el juez —en caso de presentación conjunta o con el consentimiento escrito de la otra parte— fija, con un decreto, la audiencia para la decisión, señalando, de ser necesario, un término al pretensor para la notificación de la otra parte.

El expediente labrado en la sede del órgano acusador debe ser depositado en secretaría del juez tres días antes de la audiencia en la cual son escuchados, en caso de comparecencia, el procurador fiscal y el defensor.

Si la solicitud es presentada por una de las partes solamente, el juez fija, mediante decreto, un plazo para que la otra parte exprese su consentimiento o disenso y dispone además que dicho decreto sea notificado a la otra parte por el solicitante. Antes de la caducidad del plazo, el Código no admite la revocación o la modificación de la propuesta; fenecido éste puede caer el acuerdo, o bien, proseguir, en caso de consenso, conforme las pautas que establece el Código para esta clase de proceso.

Fijada la audiencia correspondiente, el juez puede acoger favorablemente la propuesta que prevé este instituto y pronuncia sentencia sin más trámite. Si hubiese disenso entre el Ministerio Público, o bien, un rechazo del juez de investigaciones preliminares, el imputado, antes de la apertura del debate, puede renovar la propuesta y si el juez la estima procedente, dicta inmediatamente sentencia. Es de advertir que no puede plantear otra propuesta ante otro juez. Del mismo modo puede disponer el juez, después de la clausura del debate o en el juicio de impugnación, cuando considera injustificado el disenso del Ministerio Público o el rechazo de la propuesta.

En este caso, el Ministerio Público puede apelar si rechazó la propuesta realizada, de lo contrario, la sentencia es inapelable. Si la sentencia se pronuncia en el juicio de impugnación, el juez decide también sobre la acción civil.

C. El procedimiento por decreto

El procedimiento por decreto se limita a delitos para los cuales el Ministerio Público entienda aplicable solamente una sanción pecuniaria, lo cual significa que se destina a los delitos menos graves.

Así pues, si el Ministerio Público considera que se debe aplicar solamente una sanción pecuniaria, puede presentar ante el juez de investigaciones preliminares, dentro de los seis meses de la fecha en que una persona queda inscrita como imputada en el libro del Ministerio Público, una solicitud –que debe estar motivada– para que emita un decreto de aplicación de la sanción pecuniaria, indicando la cantidad de la misma. Esta puede ser disminuida hasta la mitad respecto del importe mínimo previsto por la norma para el delito.

Si el juez no acepta la solicitud, devuelve las actuaciones al Ministerio Público, siempre que no corresponda dictar sentencia de absolución palmaria sobre la responsabilidad del imputado –en los términos del art. 129.

Es de advertir que también son requisitos para la procedencia del instituto que sea un delito perseguible de oficio o por acción privada, siempre que esta última haya sido válidamente impulsada y la parte no haya manifestado oposición a la solicitud.

El decreto emitido en este sentido se notifica al querellante y no es admitido en los casos en que resulta necesaria la aplicación de una medida de seguridad.

Los requisitos formales de la condena dictada según este procedimiento son:

- a. Las condiciones personales del imputado, o bien, toda otra indicación sobre su persona que sirvan a los fines de identificarlo, y siempre que sea necesario, el nombre de la persona civilmente demandada al pago de la pena pecuniaria.
- b. La descripción del hecho, de las circunstancias y las disposiciones de la ley que fueron vulneradas.
- c. Una concisa fundamentación de hecho y de derecho sobre las cuales se fundó la decisión, entre las que se deben incluir las razones de la disminución de la pena por debajo del mínimo.
- d. La parte dispositiva.
- e. La especial indicación de hacer saber al imputado y a la persona civilmente obligada al pago de la pena que puede oponerse a la misma dentro de los quince días de la notificación del decreto y que el imputado puede solicitar mediante la oposición el juicio inmediato, abreviado o la aplicación de pena a petición de parte.
- f. La advertencia al imputado y a la persona civilmente obligada por la sanción pecuniaria que, en caso de no oponerse, el decreto deviene ejecutivo.
- g. La notificación a ambos de nombrar un defensor.
- h. Fecha y firma del juez y del auxiliar que lo asiste.

Una vez dictado el decreto de condena, el juez aplica la pena en la medida solicitada por el Ministerio Público, indicando la entidad de la eventual disminución de la pena por debajo del mínimo previsto. Además, ordena el secuestro o la restitución de la cosa y concede la condenación condicional. Es imperativo también declarar la responsabilidad de la persona civilmente obligada por la sanción pecuniaria.

El Código dispone, también, la remisión de copias del decreto al Ministerio Público, al imputado, al defensor oficial o particular si eventualmente se hubiera designado y a la persona civilmente obligada.

Por otro lado, si no fuera posible dar con el imputado por rebeldía de este, el juez debe revocar el decreto de condena y restituir las actuaciones al Ministerio Público¹⁷.

El decreto de condena no trae aparejado, de por sí, la condena al pago de las costas ni la aplicación de penas accesorias. Aún si deviniera ejecutivo, no tiene eficacia de cosa juzgada en el juicio civil o administrativo. Los efectos de la sentencia se extinguen en el término de cinco años si se trata

17 Inciso declarado inconstitucional el 18 de noviembre de 2000, por el Tribunal Constitucional en la sentencia n° 504, en cuanto no prevé la revocación del decreto penal de condena y la restitución de los actuados al Ministerio Público, también cuando no sea posible la notificación al domicilio constituido por el encartado.

de un delito o de dos años si es una contravención, siempre que el imputado no cometa otro delito o contravención de la misma índole.

En dicho caso, se extingue todo efecto penal y la condena tampoco resulta obstáculo para la concesión de una nueva condenación condicional.

En el término de quince días desde la notificación del decreto de condena, el imputado o la persona civilmente demandada pueden oponerse al mismo, personalmente o por medio del defensor eventualmente designado.

Esta oposición se realiza mediante una declaración que se presenta en la secretaría del juez para la investigación preliminar que emitió el decreto, o bien, en la secretaría del tribunal o del juez de paz del lugar en el que se encuentra el objetante.

La declaración de oposición debe indicar, so pena de ser declarada inadmisibles, los extremos del decreto de condena, la fecha del mismo y el nombre del juez que lo emitió. Asimismo, en caso de que no lo haya hecho antes, el presentante puede designar un defensor particular.

Una vez planteada la oposición, el imputado puede solicitar al juez que emitió el decreto de condena, el juicio inmediato, abreviado, o bien, la aplicación de pena a pedido de parte.

La oposición resulta inadmisibles también si es propuesta fuera del plazo fijado, o bien, por persona no legitimada a tales fines. Si no se plantea oposición o si esta se declara inadmisibles, el juez que emitió el decreto de condena ordena la ejecución de la sentencia. La declaración de inadmisibilidad puede ser apelada mediante recurso de casación por el oponente.

Es de advertir que en el art. 175, el Código Procesal Penal italiano permite la “restitución” de los plazos de caducidad en caso de probar caso fortuito o fuerza mayor, lo que evidencia una “prorrogabilidad” de los mismos.

En tal sentido, el imputado y la persona civilmente obligada pueden gozar de este derecho en lo que respecta al plazo para interponer excepciones. En caso de oposición interpuesta por algunos interesados, conforme el art. 463, se suspende la ejecución del decreto de condena respecto de aquellos que no han interpuesto oposición hasta que el juicio subsiguiente a la interposición del rechazo al decreto por los otros imputados no sea definido con decreto irrevocable.

Por otro lado, si la oposición ha sido propuesta por el imputado o por la parte civilmente obligada, los efectos se extienden también a las partes que no se opusieron al decreto.

En caso de oponerse y solicitar la realización de otra clase de procedimiento, se aplican las disposiciones del art. 464 del Código, que regula lo pertinente a la actividad del juez en relación a la solicitud de modificación del procedimiento de la manera que a continuación se detalla.

Si el oponente solicitó el juicio inmediato, el juez emite decreto según lo normado por el art. 456 –ver, al respecto, lo dicho en relación al juicio inmediato en su acápite correspondiente.

Del mismo modo, si se solicitó juicio abreviado, el juez fija, con decreto, la audiencia dando aviso a la persona ofendida, al imputado, su defensor y al Ministerio Público en un plazo de cinco días. En el caso de que se revoque la sentencia por la cual se disponía el juicio abreviado, se fija audiencia para el juicio seguidamente a la oposición¹⁸.

Si quien se opone solicitó la aplicación de la pena a requerimiento de parte, el juez fija mediante decreto un plazo dentro del cual el Ministerio Público debe expresar el consentimiento, disponiendo que la solicitud y el decreto sean notificados al procurador fiscal a costa de la persona que propone oposición.

En caso de que el Ministerio Público no haya expresado el consentimiento en el plazo establecido o bien el imputado no haya formulado en el acta de oposición alguna solicitud, el juez emite decreto de juicio inmediato.

Asimismo, el juez, si se presenta una solicitud de pago conforme lo establecido por el decreto, debe decidir sobre la misma antes de emitir el decreto según el punto primero.

En el juicio que sigue a la oposición, el imputado no puede solicitar el juicio abreviado o la aplicación de la pena a petición de parte, ni tampoco presentar solicitud de pago. En ese caso, el juez revoca el decreto penal de condena.

El juez puede aplicar, en esos casos, una pena distinta y aún más grave de aquella fijada en el decreto de condena y revocar los beneficios oportunamente concedidos.

Si se dicta sentencia de absolución en orden a las causales que prevén la inexistencia del hecho imputado, porque no está previsto por la ley como delito o bien porque se cometió con causa de justificación, el juez revoca el decreto de condena, aún en el caso de que haya otros imputados por el mismo delito que se hayan opuesto al decreto.

D. El juicio directísimo

Cuando en 1988 el legislador italiano decidió modificar el rito penal, consideró la existencia de una práctica arraigada en los tribunales aún an-

18 Mediante sentencia n° 169 del 23-5-2003, la Corte Constitucional declaró la ilegitimidad de esta disposición en tanto no prevé que, en caso de rechazo de la solicitud de juicio abreviado subordinado a una recolección de pruebas, el imputado pueda renovar la solicitud antes de la declaración de apertura del debate de primera instancia y el juez pueda disponer el juicio abreviado.

tes de la sanción del Código de Rocco de 1930, receptada además por éste último, aunque con un marcado tinte inquisitivo (contemplaba la realización de un juicio dentro de los cinco días de arresto en su art. 530).

Fue así que al sancionarse el Código Procesal Penal italiano y legislarse el instituto del juicio directísimo, se intentó imprimir a una práctica ya instaurada nuevas características que le permitieran adaptarse al sistema acusatorio que el Código reformado traía consigo.

El juicio directísimo se halla en el Título Tercero del Libro Sexto del Código (arts. 449 al 452) y presenta como característica distintiva del procedimiento común, la carencia formal de la audiencia preliminar y los actos preparativos del debate.

La velocidad que se le imprime a éste proceso viene dada desde su propia génesis, toda vez que el instituto se aplica para los casos de confesión del imputado o detención en flagrancia. Estas circunstancias evidencian de suyo la existencia de elementos suficientes para formular imputación sin necesidad de recurrir a indagaciones complementarias.

Cabe destacar que el Código regula específicamente este último supuesto, imponiendo a la policía judicial la obligación de detener en flagrancia a quien haya sido sorprendido cometiendo un delito no culposo, consumado o en grado de tentativa al que la ley le imponga la pena de reclusión perpetua o prisión de cinco a veinte años (art. 380).

Más allá de este principio, rige también la obligación de detener a la persona que se encuentre cometiendo una serie de delitos especialmente determinados como aquellos relativos a la seguridad del Estado, estupefacientes, etcétera.

Asimismo, existe la detención facultativa en flagrancia para delitos no culposos de hasta tres años de prisión o aquellos culposos que prevean máximas de hasta cinco años de prisión.

También procede el juicio directísimo en aquellos casos en que se convalida el arresto de un imputado detenido en base a las indagaciones preliminares efectuadas por el Ministerio Público y éste presenta al acusado ante el juez competente dentro de los quince días del arresto.

Ahora bien, luego de la detención, el órgano acusador es el único facultado para solicitar este proceso y por ello tiene la potestad de hacer comparecer al prevenido (puede ser en carácter de arrestado o detenido) ante un juez a los fines de realizar un debate dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención; la cual se efectúa para convalidar el arresto y, eventualmente, ser sometido a juicio.

Para convalidar el arresto, se debe cumplir el proceso de convalidación que se trata de una audiencia en la cual comparecen el imputado y su defensor, siendo optativa la comparecencia del Ministerio Público. En caso de que lo haga, expone los motivos de la detención y sus pretensiones respecto de

la libertad del imputado. Acto seguido, el juez interroga al imputado, quien puede o no comparecer, en cuyo caso, se le da la palabra al defensor.

Cumplidos estos requisitos, el juez dicta una providencia convalidando o no la detención o arresto. Esta es recurrible en casación por la defensa y el Ministerio Público. Es de advertir que si el juez no dicta la providencia dentro de las cuarenta y ocho horas que fija el Código, el arresto o la detención cesan automáticamente.

Luego del decreto se abren dos caminos, que el juez convalide el procedimiento o que no lo haga. En el primero de los casos, se procede inmediatamente al juicio. Si no ocurre así, el juez restituye las actuaciones al Ministerio Público, que a pesar de ello tiene la potestad de acceder al juicio directísimo si la defensa lo consiente.

También puede desarrollarse el juicio directísimo si el arresto había ya sido convalidado; en tal caso, el órgano acusador debe presentar al imputado al juicio dentro de los quince días del arresto.

Como sostuve al inicio del capítulo, existe otra vía para aplicar el juicio directísimo en el Código italiano. Esto ocurre cuando el imputado detenido confiesa el delito; en tales circunstancias, si la persona se encuentra gozando de su libertad, se lleva adelante la audiencia dentro de los quince días de la toma de razón del delito. Si se halla privada de su libertad, se reduce el plazo a la mitad.

Ahora bien, una vez instaurado el juicio directísimo por parte del juez, el procurador fiscal lleva al imputado arrestado en flagrancia o en prisión preventiva a la audiencia. La distinción entre estas dos figuras no es superflua.

En efecto, la presencia del imputado en la audiencia es insoslayable para contestar la imputación que se le hace, puesto que el acto de imputación es previo a toda instauración de rito y requiere que la escuche el acusado. Así, por ejemplo, si se desdoblán las audiencias de convalidación de arresto y la apertura de debate, el imputado puede o no comparecer a la segunda en tanto ya escuchó y pudo contestar la acusación en la primera de ellas. A tales fines, el Ministerio Público puede conducir al imputado a la audiencia por la fuerza.

Si el imputado está en libertad, se lo cita a comparecer, pero debe darse como mínimo un plazo de tres días para ello. El decreto de citación debe contener bajo pena de nulidad las condiciones personales del imputado, el nombre de la persona ofendida, la descripción del hecho delictivo en forma clara y precisa, de las circunstancias agravantes y de aquellas que pudieren importar la aplicación de una medida preventiva de seguridad. Finalmente, el órgano acusador deberá señalar el lugar, la hora y el día de la audiencia con el apercibimiento de la posible rebeldía en caso de faltar a la audiencia.

Las notificaciones son practicadas por la parte acusadora y la defensa tiene derecho a observar el sustento probatorio en que se basa la imputación, sin perjuicio de la posibilidad de extraer copias. Al debate, que es oral y público, puede comparecer el ofendido y los testigos mediante citación oral y las partes pueden ofrecer testigos sin necesidad de que estos sean previamente citados formalmente.

Asimismo, el Presidente del Tribunal debe poner en conocimiento al imputado de la posibilidad de acceder, tanto al juicio abreviado como al procedimiento de aplicación de la pena a pedido de partes.

En este caso, se da lo que el Código llama “transformación del rito”, que consiste en la prosecución del procedimiento como juicio abreviado mediante el dictado de una providencia que así lo ordene. Para ello, no debe haberse aún declarado abierto el debate.

También procede la transformación en los casos en que se haya procedido al juicio directísimo sin que se hayan dado los requisitos para ello; en tales circunstancias, el juez devuelve las actuaciones al Ministerio Público para que continúe la pesquisa. Respecto de la sanción procesal que genera la instauración incorrecta del juicio directísimo, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se han inclinado por encuadrarla en la categoría de “irregularidad”, asimilable a una nulidad relativa legislada en el art. 181 del Código Procesal italiano¹⁹.

Sin perjuicio de ello, el imputado también puede requerir un plazo de diez días para la elaboración de su defensa, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento del beneficiado por el presidente del Tribunal oral.

Las reglas para el desarrollo de la audiencia se asemejan a las que, entre nosotros, impone el actual Código Procesal Penal de la Nación para el juicio. Así, se encuentra en cabeza del tribunal el poder de policía con el objeto de desenvolver el debate con normalidad. En tal sentido, queda a cargo del presidente la adopción de las medidas que se necesiten, como,

19 Cassaz. Pen., sez. V, 6 luglio 1995, n. 8971: “L’irrituale instaurazione del giudizio direttissimo per i reati commessi col mezzo della stampa, conseguente alla declaratoria d’illegittimità dell’art. 233 comma 2 disp.att. c.p.p., non determina alcuna nullità ne’ per viziata iniziativa del p.m. nell’esercizio dell’azione penale (ex art. 178 lett. b) c.p.p.), ne’ per violazione delle disposizioni relative all’intervento, assistenza o rappresentanza dell’imputato (ex art. 178 lett. c)), ma, soltanto, un’irregolarità che viene eliminata –nel giudizio di primo grado– dal giudice dibattimentale con la restituzione degli atti al p.m., se tempestivamente dedotta”; in via mediata, Cassaz. Pen., sez. V, 2 marzo 1995: “Qualora il rapporto processuale con il rito direttissimo sia stato instaurato prima della dichiarazione di incostituzionalità dell’art.233 disp. att. c.p.p., esso può proseguire in piena validità con tale rito per il principio generale ‘tempus regit actum’, dal momento che all’atto della instaurazione del rapporto processuale il titolare dell’azione penale non aveva altra scelta se non quella di usare le forme del rito direttissimo”.

por ejemplo, expulsar de la sala a quienes perturben el normal desarrollo del juicio.

Asimismo, pueden imponerse limitaciones a la publicidad de la audiencia cuando existan motivos para ello, tales como la posible revelación de secretos de Estado o cuando pudieren ventilarse cuestiones privadas de los testigos o aquellas que afecten a la moral y las buenas costumbres.

E. Juicio inmediato

El juicio inmediato es el último de los procedimientos especiales previstos en el Código Procesal Penal italiano y se caracteriza por la ausencia de la audiencia preliminar.

Este se da a solicitud del Ministerio Público, cuando la prueba de los hechos contra el imputado resulta evidente y éste haya sido indagado por los hechos por los cuales se solicita el juicio.

En caso de que concursen estas condiciones, el Ministerio Público, dentro de los noventa días de la inscripción de la noticia en el registro de delitos, puede pedir al juez de investigaciones preliminares la solicitud de juicio inmediato. Si el imputado acepta la requisitoria y la fijación de audiencia, la misma se desarrolla con el rito ordinario y el imputado puede solicitar también un procedimiento especial procedimiento especial o negociar la pena.

Es de advertir que el procedimiento puede solicitarse no sólo cuando el imputado haya sido indagado, sino que además puede darse que, luego de ser notificada para que comparezca, esta no lo haya hecho, siempre que haya existido un legítimo impedimento a tales fines y que no se trate de una persona contumaz.

Si el delito por el cual se solicita el juicio inmediato resulta conexo con otros delitos por los cuales no se verifican las condiciones de procedencia para el rito, se procede separadamente por los demás delitos y respecto de los demás imputados, salvo que sea perjudicial para la investigación. Si la unificación de los procesos resulta insalvable, se aplica el procedimiento ordinario.

La solicitud de juicio inmediato llevada a cabo por el Ministerio Público se realiza mediante presentación incoada en la secretaría del juez de investigaciones preliminares. Junto con la solicitud, se remite el legajo de prueba confeccionado por el órgano acusador, en el que consta la noticia criminis, la documentación relativa a las indagaciones escritas y verbales de los actos cumplidos ante el juez para las investigaciones preliminares. El cuerpo del delito y los objetos relativos al delito imputado se anexan al legajo de actuaciones siempre que no requieran una conservación especial.

Con el legajo en su poder, el juez, dentro de los cinco días, emite un decreto con el cual dispone el juicio inmediato, o bien, rechaza la solicitud, ordenando la devolución de los autos al Ministerio Público.

Para el decreto se aplican las disposiciones genéricas y debe contener, además, el aviso de que el imputado puede acceder al juicio abreviado o al procedimiento para la aplicación de la pena a pedido de parte²⁰.

El decreto se comunica al Ministerio Público y se notifica al imputado y a la persona ofendida al menos treinta días antes de la fecha fijada para el juicio. En este último caso, a ellos se les notifica, junto con el decreto, la solicitud del Ministerio Público. Igual plazo ampara al defensor del imputado.

Transcurridos los plazos se remite el legajo al juez competente para la realización del juicio. Las actuaciones no glosadas en el legajo se devuelven al Ministerio Público.

El imputado, bajo sanción de caducidad, puede solicitar el juicio abreviado mediante presentación en la secretaría del juez para las investigaciones preliminares de la requisitoria, con la prueba de la notificación al Ministerio Público, dentro de los quince días de la notificación del decreto de juicio inmediato.

Si la solicitud resulta procedente, el juez fija la audiencia mediante decreto con un aviso de, al menos, cinco días al Ministerio Público, al imputado, al defensor y a la persona ofendida. En caso de revocación del procedimiento, se fija audiencia para el juicio inmediato²¹. Estas disposiciones no se aplican en caso de que el imputado lo haya solicitado en los términos del art. 419.

III. Las objeciones constitucionales a los procesos abreviados en Italia

Una de las características que hacen distinto al Código Procesal Penal italiano es la rapidez y los plazos sucintos para la resolución de las cuestiones en base a procedimientos especiales abreviados.

En tal sentido, el Libro Sexto del Código regula una serie de estos procedimientos: el juicio abreviado, el juicio directísimo, el juicio inmediato y

20 Vale resaltar que la Corte Constitucional resolvió el 25 de mayo de 2004, mediante sentencia n° 148, que la omisión o insuficiencia del aviso de la facultad de acceder a los ritos alternativos, determina una nulidad de orden genérico, ex art. 178, inciso 1°, c).

21 La Corte Constitucional declaró, mediante sentencia n° 169 del 23 de mayo de 2003, la inconstitucionalidad de esta parte del artículo en tanto no prevé que en caso de rechazo de la requisitoria de juicio abreviado subordinado a una apertura a prueba, el imputado pueda renovar la solicitud antes de la declaración de apertura de primera instancia y el juez puede disponer el juicio abreviado.

la aplicación de pena a pedido de la parte, todos los cuales significan un interesante avance en el Derecho Procesal Penal europeo en la tendencia a encontrar un sistema acusatorio neto, que permita alejar al continente de su raigambre inquisitiva.

Entre los procedimientos especiales, el Código regula también el procedimiento por decreto, destinado específicamente a sanciones pecuniarias y delitos menores en los cuales no se vea comprometida la libertad del imputado.

Cabe destacar que el rito abreviado y la aplicación de pena a requerimiento de la parte tienden a evitar el procedimiento ordinario, mientras que el directísimo y el inmediato sólo provocan que se arribe a la instancia de debate antes de lo dispuesto por el rito normal. Así, a los primeros se los ha denominado diferenciados y, a los segundos, sumarios.

Ante la carencia de debate, en los dos primeros procedimientos se permite una suerte de negociación de la acción penal, denominada en italiano “patteggiamento”, por la cual se reduce la sanción en aras de una mayor celeridad, circunstancia que permite aseverar que, aún bajo el mandato constitucional del principio de legalidad, se puede llevar adelante una negociación de la pena sin que signifique una violación a la mentada garantía.

El mencionado “patteggiamento” ha sido definido como el acuerdo sobre la pena que se realiza cuando el Ministerio Público y el imputado coinciden en la medida y especie de la sanción penal a aplicar respecto de éste que, a su vez, se ve beneficiado por una reducción que puede alcanzar hasta un tercio de la pena prevista.

Ocurre que la Constitución de la república italiana reza, en su art. 112, que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal. Ello, en principio, resultaría un obstáculo para la aplicación del instituto de transacción de la pena.

En efecto, en los casos del juicio abreviado y de aplicación de pena a instancia de las partes, se advertiría una suerte de desmedro de la obligación impuesta por la Constitución de impulsar la acción penal por parte del Ministerio Público, en tanto se permite negociar una pena a los fines de arribar a una condena de manera más rápida.

Este problema, sin embargo, no se presenta en los juicios directísimo e inmediato, puesto que, en estos supuestos, la especialidad del proceso sólo se limita a reducir plazos pero realizando un juicio contradictorio.

La crítica al “patteggiamento” como reflejo de la afectación al principio de legalidad se encuentra entre quienes profesan el Derecho Penal Garantista. En tal dirección, Ferrajoli es claro en impulsar la necesidad de un Derecho Penal mínimo, en el cual rija el principio de legalidad que manda la Constitución italiana. Es de advertir que, al igual que nuestro país, Italia

tiene un extenso Código Penal que, en su caso, contiene aproximadamente 735 artículos.

Así, la congestión que el Derecho Penal de fondo genera sobre el Derecho Procesal ha provocado la necesidad de insertar nuevos institutos en los cuales rijan principios que desoyen los mandatos constitucionales.

La violación de la garantía viene dada por la renuncia –lisa y llana– que efectúa el imputado al juicio contradictorio, oral y público, con el fin de acceder a una reducción de pena, puesto que, como expresa Ferrajoli, “[...] representan una fuente inagotable de arbitrariedades: arbitrariedades por omisión, ya que no cabe ningún control eficaz sobre los favoritismos que puedan sugerir la inercia o el carácter incompleto de la acusación; arbitrariedades por acción, al resultar inevitable, como enseña la experiencia, que el *plea bargaining* se convierta en la regla y el juicio en una excepción, prefiriendo muchos imputados inocentes declararse culpables antes que someterse a los costes y riesgos del juicio [...]”²².

Ello llevaría a la acción penal a formar parte de un comercio, un “toma y daca” inadmisibles para el ejercicio de la coerción estatal y las garantías del sujeto acusado y el acusador; máxime teniendo en cuenta las importantes reducciones de pena que éstos procedimientos especiales posibilitan.

Así lo dice Ferrajoli, “[...] Los aspectos más inquietantes del nuevo Código Procesal no radican, sin embargo, en la herencia del viejo régimen, sino en algunos de los nuevos procedimientos especiales o simplificados que se introducen y que están destinados a convertirse según las previsiones del legislador y los auspicios de casi toda la doctrina procesalista [...]”²³.

Sin embargo, a los fines de desarticular el intrínquilis que a raíz de ello se genera, alguna doctrina sostiene que éste principio de legalidad no es absoluto y que, cotejado con el resto de la Carta Magna italiana, evidencia la posibilidad de regular normativamente un sistema que permita una maximización de los recursos estatales para obtener una mejor administración de justicia, respetando todos los principios que regulan al Derecho Penal.

Al respecto, las críticas específicas realizadas contra estos institutos se orientan a la posibilidad de convertirse en una fuente de injusticias, en tanto, estando prevista incluso para delitos gravísimos castigados con reclusión perpetua –en el caso del juicio abreviado–, concluye en la audiencia preliminar ante un juez que quizá ya se ha pronunciado dictando un mandamiento de captura o rechazando una petición de archivo sobre la base de

²² Ferrajoli, L. Ob. cit., 568.

²³ Ferrajoli, L. Ob. cit., 744.

“lo actuado” (art. 440.1); esto es, de elementos probatorios que, por definición legal (art. 526), no merecen el nombre de prueba²⁴.

Los sostenedores de este tipo de procedimientos brindan dos argumentos básicos para defenderlos. El primero, de corte teórico, explica que estos son coherentes con la opción por el sistema acusatorio y con la naturaleza de “proceso entre partes” que impone al juicio el nuevo Código; el segundo, pragmático, es el de que sólo el empleo en la mayor parte de los casos de estas alternativas formales hace, en términos reales, practicable, en los demás supuestos, la celebración de un juicio contradictorio según el nuevo modelo acusatorio²⁵.

A esto, no obstante, el jurista Ferrajoli responde con duras críticas, sosteniendo que el pacto se realiza entre dos partes que no se hallan en un plano de igualdad y que, en definitiva, revela un acuerdo perverso entre acusador y acusado²⁶.

Siguiendo con su razonamiento, todo el sistema de garantías queda así desquiciado: el nexo causa y proporción entre delito y pena, ya que la medida de ésta no dependerá de la gravedad del primero sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación; los principios de igualdad, certeza y legalidad penal, ya que no existe ningún criterio legal que condicione la severidad o la indulgencia del Ministerio Público y que discipline la partida.

Por su parte, Elisabetta Grande ha alertado sobre lo que ella llama la “americanización” del sistema procesal penal italiano, en tanto se abandona un modelo netamente continental basado en la búsqueda de la verdad histórica por otro que denomina “battle model”, identificado en la confrontación del acusador con el acusado y califica de “bárbaro invasor” al instituto de la negociación de la pena en el Derecho italiano²⁷.

No se puede soslayar, sin embargo, que las críticas de la doctrina tuvieron su eco en los tribunales. Estas, por otro lado, no son las únicas que se han formulado en torno a este procedimiento especial.

24 Ferrajoli, L. Ob. cit.

25 Ver Ferrajoli, L. Ob. cit.

26 “[...] existe, en suma, y más allá de las fórmulas de legitimación, el peligro de que la práctica del pacto – como por lo demás ha demostrado la experiencia americana– pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de una buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado sólo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y sus riesgos. Y de que el proceso pueda quedar reducido a un juego de azar en el que el imputado, incluso inocente, se coloque ante la disyuntiva entre condena a una pena reducida y el albur de un juicio ordinario que puede cerrarse con la abso noticia criminis lución pero también con una pena mucho más grave”.

27 Ver al respecto, Grande, E. “Barbari ante Portas: il patteggiamento della pena”, publicado en <http://www.nuvole.it/arretrati/numero24/pdf/06-Grande-Patteggiamento.pdf>.

En efecto, la Corte constitucional ha tenido que expedirse en varias oportunidades respecto de objeciones constitucionales planteadas contra el instituto.

Por ejemplo, mediante la sentencia n° 313, de fecha 2 de julio de 1990, respondió al cuestionamiento dirigido a las facultades del juez de medir la pena, ya que se encontraría sujeto a aceptar la pena planteada por las partes. En tal sentido, sostuvo que el juez tiene la posibilidad de analizar las circunstancias agravantes y atenuantes en torno al hecho que se le trae a estudio y que, por tanto, es él quien impone la pena, revisando el equilibrio de la solicitud de las partes.

Asimismo, sostuvo que la necesidad de fundar y motivar la sentencia en hechos y derecho también rige para esta clase de procedimientos y que, por tanto, no se delega la función jurisdiccional conferida por la Constitución a los magistrados²⁸ en las partes que requieren la sanción de mutuo acuerdo.

Ahora bien, cabe recordar la crítica fundamental que dirigía Ferrajoli a este instituto, que se centraba en la renuncia que efectuaba el imputado a su derecho a defensa y libertad personal, ya que, al aceptar una pena con las pruebas recolectadas en el marco de la investigación preliminar, no podría acceder a la producción de prueba de conformidad con las reglas constitucionales.

El Tribunal Constitucional sostuvo al respecto que no deben confundirse los prenombrados derechos con la obligación absoluta de ejercitarlos y que, en definitiva, a lo único que renuncia es al ejercicio de derecho de defensa de acuerdo al principio contradictorio y la formación de la prueba en el marco de dicho juicio. Así pues, se atribuye valor probatorio a la prueba reunida en la etapa de la investigación preliminar, la que el Ministerio Público y el juez deben considerar suficiente para condenar; caso contrario, procede la absolución por duda.

La discusión, no obstante, debería zanjarse a partir del art. 111, ya que la misma Constitución italiana abre la puerta a producir excepciones al contradictorio en tanto sostiene que la ley regula los casos en que no procede este tipo de procedimiento, imponiendo como requisito el consenso del imputado.

También se objetó que el juez sólo se encuentra obligado a corroborar si subsiste alguna causa de inimputabilidad, por cuanto se estaría violando el principio de inocencia, ya que el juez no valora los elementos de cargo.

A esto se contestó que es el imputado quien renuncia a la facultad de rebatir la acusación en base a la obtención de una pena menor. Asimismo,

28 Conforme art. 102 de ese cuerpo.

debe existir una acreditación de la responsabilidad del imputado, al punto de poder decretar la absolución por falta de pruebas, lo que evidencia la plena vigencia del principio de inocencia.

IV. Conclusiones

Como ha podido verse, este trabajo de investigación ha querido describir de la manera más exhaustiva posible cómo es que se han estructurado en Italia los procedimientos abreviados de resolución de conflictos dentro de su esquema procesal.

La tradición continental del Derecho italiano, ha demorado –para muchos en demasía– la adopción de un régimen acusatorio, el cual recién entró en plena vigencia en los años noventa.

En ese contexto, el Ministerio Público adquirió facultades que en el anterior Código no tenía y comenzó, entonces, a resultar un actor preponderante en el sistema penal de la península. Los fiscales, con la colaboración de la policía judicial, se han transformado en verdaderos investigadores y conductores del proceso, dejándoles a los jueces un rol de garantes de la legalidad y constitucionalidad del mismo.

Concomitantemente, el legislador expresó su voluntad de reducir los plazos procesales, instaurando mecanismos a tales fines que sortean el trámite común del proceso constituido por la instrucción preliminar, la audiencia preliminar y el debate oral y público. En ese sentido, los procedimientos especiales se presentan como eje de dicho objetivo y evidencian algunas características salientes a tener en cuenta.

En el caso del juicio abreviado, ello se logra a partir de la “supresión” del contradictorio, es decir, del debate oral y público. Es por ello que se realiza a pedido del imputado y la decisión se toma en la audiencia preliminar.

Por su parte, el procedimiento por decreto –destinado a delitos que sólo prevén una sanción pecuniaria– impone la pena dentro de los seis meses de iniciada la causa a pedido del Ministerio Público, directamente y sin intervención del imputado, quien, sin embargo, puede oponerse a dicha resolución dentro de los quince días de notificado.

El juicio directísimo, mientras tanto, es para los casos de flagrancia o confesión del imputado y ha permitido acelerar las condenas en casos que podrían llevar mucho tiempo más en el marco del proceso común, ya que, de modo inmediato, la persona detenida es llevada delante del juez para constatar la acusación; se realiza el debate y se dicta condena.

Distinto es el juicio inmediato, cuya principal característica es la evitación de la audiencia preliminar en la que el juez decide si enviar o no la

causa a juicio. En dicho procedimiento con acuerdo del Ministerio Público y el imputado se accede directamente al debate oral y público.

He dejado para el final del análisis de la aplicación de la pena a solicitud de parte, ya que es, en definitiva, el tipo de procedimiento que mayores conflictos ha generado entre los doctrinarios.

Se advierte en este rito específico –similar a nuestro “juicio abreviado”– la evitación del debate oral y público. Pero a diferencia de los demás procedimientos que así lo prevén, en este caso éste se realiza con la anuencia del imputado a ser pasible de una sanción “negociada” con el acusador.

Sobre el punto debo aclarar que las objeciones a la figura han sido por demás atendibles y sólidas, pero también razones constitucionales, teóricas y prácticas han revelado su pertinencia para descongestionar un sistema judicial colapsado.

Por otro lado, las críticas a la negociación de la pena (que no se aplica, por ejemplo, a menores) han terminado afectando los otros procedimientos, cuando, en definitiva, no todos los ritos especiales implican una negociación de la pena cuyo abuso ha reportado en muchos casos consecuencias no deseadas, incluso en la tradición norteamericana²⁹.

Pues bien, en mi opinión, y si bien considero que no existe óbice constitucional para la procedencia de los procedimientos especiales, entiendo que los conceptos de economía procesal y celeridad no pueden ser sinónimo de reducción de garantías. Así, además, lo prevén los pactos internacionales suscriptos por Italia, fundamentalmente en el marco de la Unión Europea.

Por todo lo expuesto, su presencia –convalidada, por cierto, por la Corte Constitucional y la de Casación³⁰– es una herramienta esencial para cumplir con estos mandatos, evitando creaciones pretorianas que podrían afectar derechos consagrados, siempre que su utilización se realice en el estricto marco legal y del respeto por las garantías procesales.

Referencias bibliográficas

Cafferata, Nores, “El principio de la oportunidad en el Derecho argentino. Teoría, realidad y perspectiva”. En *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*, 3 y sigs. y antecedentes parlamentarios. *La Ley*, Tomo 1997 B, 8.

29 Al respecto, no puedo dejar de señalar la magistral obra de John Grisham, en *El proyecto Williamson*, que deconstruye en forma de thriller un proceso seguido contra un inocente. Allí se advierten casi en forma fabulesca todas las desventajas del sistema, incluso las presiones para declararse culpable dentro del contexto del *plea bargaining*.

30 Cassazione Penale Sez. II, 28-10-1998; Sez. III del 11-7-2007, sentenza nro. 35624, entre muchísimos otros.

- Chiara Díaz, Carlos Alberto (1997). *Ley Penal Tributaria y Previsional*. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.
- Chiavario, Mario (1998). *Commento al Codice di Procedura Penale (terzo aggiornamento)*. Torino. Italia. UTET.
- Codice di Procedura Penale.
- Codice Penale.
- Costituzione italiana.
- D'Albora, Francisco. "El juicio abreviado y la Constitución Nacional". Suplemento de Jurisprudencia penal. *La Ley* del 30 de abril de 1998.
- Depenalizzazione E Nuovi Illeciti Sottoposti A Sanzioni Pecuniarie Civili: Una Riforma Storica" di Gian Luigi Gatta
- Espitia Garzón, Fabio (1991). Código de Procedimiento Penal italiano. Bogotá. Colombia. Editorial Temis.
- Favarotto, Ricardo S. (2008). *Apocopar casación, generalizar flagrancia... y después qué (Reforma al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: comentario a la Ley N° 13.811)*. Buenos Aires. La Ley (abril), 335.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta.
- García Torres, María José (2004). *El Proceso Penal abreviado y el acuerdo el imputado. Legislación comparada y análisis constitucional*. Buenos Aires. Fabián J. Di Plácido Editores.
- Guzmán, Nicolás M. (2002). "Algunos aspectos del modelo procesal penal italiano: en particular, la novedosa estructuración de la fase de la investigación preliminar". *Revista Nueva Doctrina Penal*, Volumen: 2002/B, 619 a 643.
- Hendler, Edmundo (Director). (1999). *Sistemas penales procesales comparados*. Buenos Aires. Ad-Hoc.
- La legge 103/2017 e i significativi ritocchi alla disciplina del giudizio abbreviato" de Lina Caraceni, Lucini, Julio Marcelo; Rimondi, Jorge Luis (1999). "Proceso por flagrancia". *Revista Jurídica La Ley* 1999-F, 935.
- Maier, Julio B. J. (1993). "El sistema penal hoy: entre la inquisición y la composición". *Revista de Derecho Penal*, Juris. N° 2, 47.
- Publicata In Gazzetta Ufficiale La Riforma Orlando" de Alessandra Gallucci; -- "I Riti Speciali Dopo La Riforma Orlando", de Marco Napolitano Simaz, Alexis L. (2008). *El juicio oral en el marco del procedimiento de flagrancia: La nueva Ley N° 13.811*. Buenos Aires. La Ley (mayo), 455.
- "Sucinta miscelánea del procedimiento penal italiano". *La Ley*. Revista jurídica argentina, Volumen: 2000-B, 1269 a 1276.
- Riforma Orlando: le modifiche attinenti al processo penale, tra codificazione della giurisprudenza, riforme attese da tempo e confuse innovazioni" de Mitja Gialuz, Andrea Cabiale, Jacopo Della Torre
- Tranchini, Giovanni (2006). "Derechos Humanos y proceso penal en el ordenamiento jurídico italiano; la injerencia en los derechos fundamentales del imputado". *Revista de Derecho Procesal Penal*, Volumen: 2006-1, 73 a 82.